



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAÚ 20131370645 soft
Fecha: 19/01/2023 17:02:40
COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Lima, 23 de enero del 2023

No. 020-2023-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por la empresa **GUBERNAMENTAL CONSULTING S.A.C.** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de diciembre de 2022, la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 02793-Q-2022, que se pronunció sobre la queja interpuesta por la empresa **GUBERNAMENTAL CONSULTING S.A.C.** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, con fecha 5 de enero de 2023, la empresa **GUBERNAMENTAL CONSULTING S.A.C.** presenta un escrito de queja contra lo decidido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 02793-Q-2022, por cuanto alega que no se encuentra conforme con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, pues considera que no se le brinda una tutela procesal efectiva, atenta contra su derecho al debido proceso, la defensa y el control difuso que debe efectuar la administración de justicia y todas las entidades del Estado; agregando que la anotada resolución no se encuentra debidamente motivada ni fundada en derecho; por lo que solicita que su queja se declare fundada y, en consecuencia, se revoque y deje sin efecto la Resolución N° 02793-Q-2022 que declara improcedente la queja que interpuso contra la SUNAT en el externo referido a la prescripción e infundada en lo demás que contiene;

Que, asimismo, agrega que lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que regula la notificación de actos administrativos por medio electrónico o "notificaciones SOL", por orden de prelación, no puede aplicarse sobre lo previsto en una resolución del Tribunal Fiscal que ostenta el nivel de jurisprudencia tributaria, precisando que en la Resolución N° 834-1-2002, el Tribunal indica que una notificación se considera defectuosa cuando el cargo carece de nombre y número del documento de identificación de la persona que lo recibe, mientras que en la Resolución N° 1938-4-2022 el Tribunal señala que una notificación no resulta válida si en el cargo no se consigna que se efectuó mediante acuse de recibo, ni se deja constancia de la negativa a su recepción; motivo por el cual concluye que según dicha jurisprudencia, estos son los requisitos para una válida y debida notificación, mas no lo referido a las "notificaciones SOL";



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/01/2023 17:02:49
COT
Motivo: Doy V° B°

Que, en cuanto a la improcedencia sobre la prescripción, a la que se refiere la Resolución N° 02793-Q-2022 en aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 00226-Q-2016, que recoge el Acuerdo contenido en la Reunión de Sala Plena N° 2016-01, indica que no es de recibo debido a que según lo previsto en la Resolución N° 1194-1-2006, procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria;

Que, finalmente, sostiene que la Resolución Coactiva N° 1730070567181 tendría una motivación aparente, toda vez que no cuenta con los vistos que hagan referencia a sus antecedentes administrativos, tales como informes y la resolución de multa consentida, conforme lo dispone el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, por su parte, el Tribunal Fiscal señala en su descargo, mediante Informe N° 004-2023-EF/40.06, que en la Resolución N° 02793-Q-2022 declaró infundado el procedimiento de cobranza coactiva seguido por la SUNAT con el Expediente N° 1730060194767, al determinar que fue iniciado de acuerdo a ley, pues tanto el valor como la resolución de ejecución coactiva que inició su cobranza fueron notificados conforme con lo previsto en el inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; precisando que si bien el contribuyente señaló que fue dado de baja desde el 8 de noviembre de 2016 y que no se le notificó ningún documento comunicándole que se continuaría con las notificaciones electrónicas, el anotado artículo no ha establecido un orden de prelación respecto a la modalidad de notificación de los actos administrativos y, que por el contrario, señala que las notificación se realizará, indistintamente, por cualquiera de las formas que se detallan en sus inciso a) al f), como ocurrió en dicho caso, en donde se utilizó la modalidad prevista en su inciso b); indicándose que, si bien subsiste el domicilio fiscal de los sujetos dados de baja de inscripción en el RUC, conforme con la Quincuagésima Novena Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dicha norma también señala que la notificación se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 104 de la citada norma;

Que, asimismo, señala que, en la Resolución N° 02793-Q-2022, se precisó que no se ha previsto como requisito de validez de la modalidad de notificación establecida en el inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la existencia de alertas ni pre-notificaciones al sujeto que deba ser notificado; añadiendo que es responsabilidad del contribuyente consultar periódicamente su buzón electrónico; precisando que el contribuyente no acreditó haberse imposibilitado de acceder a su buzón electrónico. De igual forma, indicó que la Administración se encontraba facultada a continuar con las acciones coactivas, tales como emitir la Resolución Coactiva N° 1730070567181, mediante la cual requirió al contribuyente que en el término de tres (3) días hábiles realice el pago de la deuda tributaria contenida en el Expediente Coactivo N° 1730060194767, agregando que, de la revisión de dicha resolución coactiva, se apreció que consignaba los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan;

Que, indica que en la Resolución N° 02793-Q-2022 se declaró improcedente la queja respecto a la prescripción invocada, debido a que el contribuyente no acreditó haber deducido la prescripción ante el ejecutor coactivo, conforme a lo dispuesto en el criterio de observancia obligatoria establecido mediante la Resolución N° 0026-Q-2016, por lo que no correspondía emitir pronunciamiento sobre el particular;



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/01/2023 17:03:00
COT
Motivo: Day V* B*



Resolución Ministerial

Que, de otro lado, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 001-2023-EF/10.04 señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por el quejoso respecto al contenido y fallo de la Resolución N° 02793-Q-2022, aspecto que no corresponde analizarse a través de la queja prevista en el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el citado literal b), la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, cabe precisar que la queja constituye un mecanismo procesal a través del cual se busca corregir las actuaciones indebidas de la Administración dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y siempre que no exista otra vía a través de la cual se puede cuestionar tales efectos;

Que, de los antecedentes se evidencia que la quejosa presenta un escrito de queja mediante el cual cuestiona el contenido y fallo de la Resolución N° 02793-Q-2022, con la que no se encuentra conforme; por lo que, en virtud a lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por la empresa **GUBERNAMENTAL CONSULTING S.A.C.**;

Que finalmente, con relación a los argumentos de la quejosa dirigidos a cuestionar la Resolución Coactiva N° 17300706567181, que según lo informado por el Tribunal Fiscal en sus descargos, fue expedida por la SUNAT a efecto de requerir que en el término de tres (3) días hábiles realice el pago de la deuda tributaria contenida en el Expediente Coactivo N° 1730060194767, cabe precisar que la queja contra el Tribunal Fiscal prevista en el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario no es la vía para cuestionar actuaciones de la Administración Tributaria, por lo que este extremo de la queja deviene también en improcedente

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;



SE RESUELVE:

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/01/2023 17:03:07
COT
Motivo: Doy V° B°

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la empresa **GUBERNAMENTAL CONSULTING S.A.C.** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

.....
ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

